MODIFICA LA LEY Nº 20.422, CON EL OBJETO DE ESTABLECER MEDIDAS ESPECIALES DE ACCESIBILIDAD VIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.
Boletín N° 7385-09

Fundamentos del proyecto.

Nuestra legislación nacional, desde hace bastante tiempo se ha preocupado de establecer normas relativas a las personas discapacitadas, con el objeto de favorecer su plena integración a la sociedad.

Cabe señalar que la primera ley que se refirió a los discapacitados, a quienes denominó lisiados, fue la ley Nº 17.238, publicada el 22 de Noviembre de 1969, en cuyo artículo 6º estableció franquicias arancelarias específicas para la importación de vehículos para personas lisiadas, considerando como tales a aquellas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal en virtud de lesiones orgánicas o funcionales que afectan uno o los miembros inferiores y, además aquellas que conjuntamente a su incapacidad permanente para la marcha normal, sufran de la incapacidad absoluta de uno de los miembros superiores.

Con posterioridad, el 14 de Enero de 1994, y después de un intenso debate parlamentario, se publicó la ley Nº 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad, que fue el primer texto que estableció un marco legal, con normas básicas para dichas personas.

Debido a la necesidad de ir perfeccionando y adecuando sus normas a las distintas realidades que presentan los discapacitados en sus diversas formas, el 10 de febrero del año 2010, se publicó la ley Nº 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, texto que recogió muchas inquietudes que se fueron presentando en la aplicación práctica de la normativa vigente al respecto.

Esta nueva ley derogó gran parte de la ley Nº 19,.284 que regía hasta entonces, dejando solamente subsistente sus artículos 21, 25 A a 25 F y 65.

Ahora bien, estimamos que aún se puede avanzar más en lo que respecta a la normativa, sobre discapacidades específicas como la visual, ya que no existen medidas legislativas que les permitan desplazarse adecuadamente, además que resulta denigrante para dichas personas depender de otras que les ayuden en sus movimientos, y que no siempre están dispuestas a brindarle dicho apoyo.

Para tal efecto, consideramos que se hace necesario modificar el artículo 23 de la referida ley, con el objeto de establecer que todos los semáforos que se instalen en las diversas arterias del país, cuenten con un mecanismo que emita un sonido que las personas con discapacidad visual puedan captar y cruzar libremente la calzada.

Asimismo, las veredas deben contemplar un relieve especial, a modo de ruta específica para dichas personas, que les permite saber cuál es el rumbo que llevan.

De igual modo, se hace necesario que las calles, avenidas y pasajes que mantengan señalética, donde se consigne el nombre de ellas, cuenten con un letrero en sistema braille, a una altura adecuada, que permita a dichas personas leerlo y saber si se encuentran en el lugar correcto.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifícase el artículo 23, agregándose unos incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, del siguiente tenor:

“Todos los semáforos que se instalen en las diversas arterias del país, deben contar con un mecanismo especial que emita un sonido, que pueda ser captado por las personas con discapacidad visual.

Las veredas de las mismas arterias, deben contar con un relieve especial, que sirva de ruta guía para las personas con este tipo de discapacidad.

Las arterias que cuenten con señalética en que se consigne el nombre de las mismas, deberán agregar un letrero en sistema braille, a una altura adecuada, para que pueda ser leído por personas con este mismo tipo de discapacidad”